León, Guanajuato, a 26 veintiséis de febrero del año 2021 dos mil veintiuno. --------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1746/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…)**; y -------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó proceso administrativo, señalando como acto impugnado: ---------------

*“La emisión del oficio con número de control DGDU/DZC/42-10130/2018 de fecha 8 de noviembre de 2018, emitido por el Director de Zona, Coordinador de Zona Centro y Especialista Técnico todos de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de León, Guanajuato, por el cual negó a mi representada otorgar la licencia de funcionamiento del anuncio instalado en el inmueble ubicado en…”*

Como autoridad demandada señala al Director de Zona, al Coordinador de Zona Centro y al Especialista Técnico, todos de la Dirección de Desarrollo Urbano de este Municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se le admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales que ofreció en su escrito inicial de demanda, mismas que en ese momento se tienen por desahogadas. ----------------------------------------------------------------------------------------

Por otro parte, no es dable conceder la medida cautelar solicitada por la parte actora, relativa a la suspensión del acto. -------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al promovente por designando autorizado para oír y recibir notificaciones. --------------------------------------------------------------

 **CUARTO.** Por acuerdo de fecha 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le admiten como pruebas de su intención, la admitidas a la parte actora, así como las que acompaña a su contestación; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 07 siete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se suspende la tramitación del presente proceso administrativo, hasta en tanto se resuelva el incidente de previo y especial pronunciamiento tramitado ante el Juzgado Segundo Administrativo, se orden correr traslado a las partes, para que expresen lo que a su interés convenga, se difiere la audiencia de alegatos hasta en tanto se resuelva el mencionado incidente. ----

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se dice a la promovente que no ha lugar a acordar de conformidad a su petición. ----------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 08 ocho de enero del año 2021 dos mil veintiuno, se tiene al titular del Juzgado Segundo Administrativo, por informando que resulto improcedente el incidente de acumulación de autos, devolviendo el original y adjuntando copia de la resolución; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------

**OCTAVO.** El día 03 tres de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. --------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que se encuentra dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que al demandante se ostenta sabedor de la resolución impugnada, lo que fue el día 20 veinte de noviembre del mismo año 2018 dos mil dieciocho. --------------------------------------

**TERCERO.** El acto impugnado se encuentra documentado en autos con el original del oficio DGDU/DZC/42-10130/2018 (Letras D G D U diagonal letras D Z C diagonal cuatro dos guion uno cero uno tres cero diagonal dos mil dieciocho), de fecha 8 ocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Zona de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Coordinador de Zona Centro y Especialista Técnico; dicha documental merece valor probatorio pleno de conformidad a lo señalado por el artículos 57, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------**-**

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la actora en el presente proceso. ----------------

En tal sentido, el ciudadano **(…)**, promueve el presente proceso administrativo, con el carácter de representante legal de la persona moral **(…)***;* lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública n**(…)**; en la cual se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración que otorga la sociedad **(…)**, representada por su apoderado general **(…)**, en favor del señor **(…)**, el poder para pleitos y cobranzas, se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los artículos 2554, primer párrafo y 2587, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, y de sus correlativos en el Código Civil Federal y en los demás Códigos Civiles de todos los Estados de la República Mexicana. ----------------------------------------------

El instrumento anterior, obra en el sumario en foja 14 catorce a 17 diecisiete, y de conformidad a lo señalado por el artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace fe de la existencia de la escritura original, por tal virtud, merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 121 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; documental que resulta suficiente para acreditar que el ciudadano **(…)**, tiene plenas facultades para comparecer y actuar en el presente proceso en representación de la persona moral **(…)**. --

Ahora bien, en relación con el documento anterior, fue objetado por la demandada en cuanto a su contenido y alcance, ya que menciona que, con dicha escritura no se acredita que aún se encuentra vigente dicha representación, al ser expedida en mayo 10 diez del año 2001 dos mil uno, y de acuerdo a la legislación del estado de Guanajuato, específicamente el artículo 2066 del Código Civil, el poder se encuentra vencido, por lo que ya no cuenta con los efectos legales conducentes y por ende con facultades, para representar. -------

Continúa manifestando la demandada, que dicha documental se presenta con certificación de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, certificación que resulta de una reproducción de una copia certificada, y señala que entonces no se califica la autenticidad, validez o licitud del documento por lo que el recurrente no cuenta con personalidad jurídica reconocida para interponer a nombre de la persona moral **(…)**, por lo que se debe desechar y decretar el sobreseimiento. ------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, se determina que no le asiste la razón a la autoridad demanda, ya que si bien es cierto a partir de las reformas al Código Civil para el Estado de Guanajuato, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se adicionó un párrafo al artículo 2066, mismo que dispone: -----------------------------------------------------------------------------------------------

El mandato otorgado en escritura pública tendrá una duración de hasta cinco años. Los notarios públicos insertarán en los testimonios de los mandatos que se otorguen, la fecha de inicio y terminación de su vigencia, cuyo cómputo debe comenzar a partir de que se dio la declaración del mandante en favor del mandatario.

 **Párrafo adicionado P.O. 26-05-2017**

También es cierto que dicho precepto legal resulta aplicable para los poderes otorgados en el Estado de Guanajuato. ------------------------------------------

Ahora bien, la escritura número 3,480 (tres mil cuatrocientos ochenta), de fecha 10 diez de mayo del año 2001 dos mil uno, **(…)**; en la cual se hizo constar el poder general que otorga la sociedad denominada **(…)** representada por su apoderado general señor **(…)**, quien otorga en favor del señor **(…)** poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los artículos 2554, primer párrafo y 2587, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, y de sus correlativos en el Código Civil Federal y en los demás Códigos Civiles de todos los Estados de la República Mexicana, preceptos legales que no contienen una duración definida para el otorgamiento de poderes, al disponer: --------------------------------------------

Artículo 2554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen

Artículo 2587. El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:

Para desistirse;

Para transigir;

Para comprometer en árbitros;

Para absolver y articular posiciones;

Para hacer cesión de bienes;

Para recusar;

Para recibir pagos;

Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554

Derivado de lo anterior, el poder que nos ocupa al regirse por lo dispuesto en el Código Civil para el entonces Distrito Federal, y no por lo dispuesto en el artículo 2066 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, no puede aplicársele la duración de 5 cinco años; aunado a lo anterior, y partiendo del principio de buena fe procesal, se presume que dicho poder no se ha extinguido, ni revocado. ---------------------------------------------------------------------

En el mismo sentido, la demandada menciona que el documento referido, es una certificación de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, y que ésta fue tomada de una reproducción de una copia certificada, y señala que entonces no se califica la autenticidad, validez o licitud del documento, por lo que el recurrente no cuenta con personalidad jurídica reconocida para interponer a nombre de la persona moral **(…)**, resultando procedente desechar y decretar el sobreseimiento. --------------------------------------

Al respecto, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece: ----------------------------------

**Artículo 78.** Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

**Artículo 79.** Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe en el Estado los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas y consulares, o sujetarse a los convenios que la Federación o el Estado haya celebrado en esta materia.

**Artículo 121.** Los documentos públicos hacen prueba plena.

**Artículo 123.** Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los documentos originales.

Bajo este contexto, es de considerar que los Notarios Públicos gozan de fe pública y a ellos les corresponde, entre otros asuntos, conferir autenticidad y dar certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe; y, que son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada a dichas personas dotadas de fe pública, y que la calidad del documento público se demuestra por la existencia regular, de sellos, firmas. --------------------------------

Ahora bien, las copias certificadas, hacen fe de la existencia de los documentos originales, en ese sentido, la escritura presentada por la parte actora, al ser certificada por un fedatario público, hace fe de la existencia de su original, por así plasmarlo dicho fedatario, en tal virtud la sola manifestación de la demandada, no resulta suficiente para restarle autenticidad y valor probatorio. --------------------------------------------------------------

Como resultado de lo anteriormente analizado, se determina que el ciudadano **(…)** acredita la representación legal de la parte actora. -----------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 261 fracción I con relación con los artículos 11, 251 fracción I inciso a) y 262 fracción II todos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, por las consideraciones que se expusieron en el capítulo de objeción de documentos de su demanda, y señala que al no tenerse la certeza con exactitud de la validez y vigencia del instrumento notarial numero 3,480 tres mil cuatrocientos ochenta, no le irroga afectación directa el acto impugnado. -----------------------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, se determina que no le asiste la razón a la demandada, por los razonamientos realizados en el considerando que antecede, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran.

En ese sentido y ante la no procedencia de la referida causal de improcedencia, y considerando que esta autoridad en forma oficiosa no advierte que se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede al estudio de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que las autoridades demandadas por oficio DGDU/DZC/42-10130/2018 (Letras D G D U diagonal letras D Z C diagonal cuatro dos guion uno cero uno tres cero diagonal dos mil dieciocho), de fecha 8 ocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, resuelven en sentido negativo la solicitud del actor respecto de otorgar el permiso de anuncio autosoportado publicitario, a ubicarse en el Boulevard Adolfo López Mateos, número 406 cuatrocientos seis, de la colonia centro de esta ciudad, por lo que el actor acude demandar su nulidad. -----------

Bajo tal contexto, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el oficio número DGDU/DZC/42-10130/2018 (Letras D G D U diagonal letras D Z C diagonal cuatro dos guion uno cero uno tres cero diagonal dos mil dieciocho), de fecha 8 ocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho. --------------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -----------------------------------------------

Esta Juzgadora de manera primordial procederá al análisis de los conceptos de impugnación; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Respecto de lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, de los que se desprende: ----------------------------------------------------

*“PRIMERO. […]*

*[…] en contravención a lo dispuesto por los preceptos legales antes señalados, el oficio […] fue emitido sin atender a dichos requisitos, eso es así, ya que de la lectura que se realice a dicho acto se observa que no citan los preceptos legales en los que funde y motive su competencia o aquellos que le otorguen facultades para emitir dichos actos, lo que constituye una franca contravención a la garantía de legalidad y seguridad jurídica contenida en el artículo 16 […] pues para que un acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, no solo se requiere que se citen los preceptos legales que son aplicables al caso sino que además debe exponer los motivos por los que consideró que los mismos son aplicables.*

*Por lo anterior resulta evidente que el acuerdo antes referido carece completamente de la debida fundamentación y motivación respecto de la competencia de la autoridad demandada para emitir dichos actos […] pues mi representada no puede saber si la autoridad emisora del acto afectivamente tiene facultades […]*

*[…]*

*Por lo tanto, resulta evidente que el acto reclamado conculca en perjuicio de la empresa actora la garantía de motivación y fundamentación legal tutelada por el articulo 16 […]*

*SEGUNDO. En el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa […].*

*[…]*

*Contrario a lo señalado, de la lectura que se haga del oficio […] se desprende que, a través de dicho acto administrativo, las autoridades demandadas RECHAZARON la solicitud de licencia presentada por mi representada, bajo el argumento de que dicha estructura publicitaria se encuentra instalada en un inmueble que se encuentra dentro de una zona patrimonio historio, citando diverso preceptos legales.*

*Sin embargo, […] no señala cuales son los motivos, razones o circunstancias por los cuales la autoridad demanda considero que la zona donde se encuentra instalado el anuncio de mi representada es considerada una vialidad prohibida […]*

Por su parte, las autoridades demandadas, en cuanto al primer concepto de impugnación refieren que actuaron con apego a la legalidad, que el acto fue expedido por autoridad competente, precisando las circunstancias y ordenamiento jurídico aplicable, por escrito, contiene firma autógrafa y debidamente fundado y motivado. -----------------------------------------------------------

Respecto al segundo de los conceptos de impugnación señalan que son inoperantes, infundados e improcedentes. -----------------------------------------------

Ahora bien, la parte actora se duele de que en el acto impugnado no se citan los preceptos legales en los que funde y motive la competencia por parte de la autoridad demandada, además de que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado. --------------------------------------------------------

Dichos agravios resultan FUNDADOS, toda vez que el oficio número DGDU/DZC/42-10130/2018 (Letras D G D U diagonal letras D Z C diagonal cuatro dos guion uno cero uno tres cero diagonal dos mil dieciocho), de fecha 8 ocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la demandada sostiene lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*“Por medio del presente reciba un cordial saludo, asimismo, aprovecho el espacio para dar respuesta a la solicitud realizada a esta Dirección General con fecha de recibido el día 24 de octubre de 2018, en la que solicita el Permiso de Anuncio Autosoportado Publicitario, a ubicarse en el Blvd. Adolfo López Mateos N. 406 de la Col. Centro zona de Patrimonio Histórico H6E-A de esta ciudad de León, Gto.*

*Atendiendo a su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 153 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y de conformidad con las atribuciones de esta dependencia previstas en los artículos 14, 15, 131 fracción I y IV, 132 y 133 fracción I, III, IV, VI, XI y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Gto., a lo dispuesto por el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Gto. En su Título Quinto en materia de anuncios y demás disposiciones legales relativas y aplicables en la materia, y de acuerdo a lo anterior se determina e informa lo siguiente:*

*Una vez analizada la información y documentación anexa a su solicitud no es factible otorgarle el Permiso de Anuncio Autosoportado Publicitario, toda vez que se observó mediante la fotografía presentada, que el inmueble donde está ubicado el anuncio, se encuentra dentro de la zona de Patrimonio Histórico, haciendo de su conocimiento que no se autoriza la instalación de anuncios espectaculares de este tipo dentro de zonas patrimoniales. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 396 fracción VI del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León Guanajuato.*

*…*

En ese sentido, en principio y por así hacerlo valer el actor y por ser la competencia una cuestión de orden público y su estudio debe realizarse de oficio, se analiza si las demandadas cuentan con competencia para dar contestación a la solicitud formulada por el actor y en su caso si fundamentaron debidamente dicha competencia en el acto impugnado. ------------------------------

Bajo tal contexto, en el oficio impugnado se funda la competencia de las demandadas en los artículos 14, 15, 131 fracción I y IV, 132 y 133 fracción I, III, IV, VI, XI y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, mismos disponen que: -------------------------------

**Artículo 14.** Los Directores de Área, tendrán las siguientes atribuciones comunes:

1. Acordar con el superior jerárquico inmediato los asuntos relevantes de la unidad administrativa a su cargo proponiendo la forma de su resolución;
2. Proponer a su superior jerárquico la creación y actualización de la normatividad municipal que incida en las funciones de su competencia;
3. Simplificar los procedimientos administrativos cuya ejecución les corresponda, para aumentar la competitividad del Municipio;
4. Dirigir, organizar, coordinar, supervisar y evaluar los planes, programas, acciones y funcionamiento de la dirección a su cargo;
5. Supervisar que el personal a su cargo cumpla con las atribuciones que la ley o reglamentos le confieran, así como las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos;
6. Formular los dictámenes, opiniones e informes que les solicite su superior jerárquico inmediato;
7. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, las que les sean delegadas o las que les correspondan por suplencia;
8. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones que por escrito le sean formuladas por los particulares, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
9. Coadyuvar con su superior jerárquico, en la elaboración del anteproyecto del presupuesto anual de egresos, así como en la administración, control y ejecución del mismo;
10. Elaborar el plan anual de trabajo de la dirección a su cargo, supervisando su correcto y oportuno cumplimiento;
11. Coordinarse con los demás directores que integren la dependencia de su adscripción, para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y la resolución de los diversos asuntos de la administración pública municipal;
12. Participar en los consejos, comisiones y comités en los que de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias deba formar parte o le encomiende su superior jerárquico;
13. Participar con la Dirección General de Desarrollo Institucional en la elaboración de los manuales de organización y procedimientos de trabajo;
14. Supervisar que el personal a su cargo, cuente con la capacitación y adiestramiento necesarios para el desarrollo de las actividades que se les encomienden;
15. Proporcionar la información, datos, proyectos y documentos relacionados con sus funciones, que le sean solicitados por las dependencias y las autoridades correspondientes, previa solicitud por escrito, a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones, observando para ello las disposiciones legales correspondientes;
16. Designar al personal encargado para suplir su ausencia provisional, emitiendo el documento en donde se haga constar la designación provisional para los efectos correspondientes en atención a las funciones y atribuciones de la dirección;
17. Auxiliar a sus superiores dentro de la esfera de su competencia;
18. Acordar con su superior jerárquico el despacho de los asuntos que le sean encomendados, proponiendo las formas de su resolución;
19. Ejecutar las acciones que su superior jerárquico le instruya para el despacho de los asuntos materia de la dependencia;
20. Ejercer, por suplencia y en el marco de sus atribuciones, la competencia del superior jerárquico;
21. Ejercer por avocación las facultades o atribuciones que conforme a las leyes, códigos, reglamentos o este ordenamiento tienen los servidores públicos a su cargo, en aquellos casos que su actuación resulte imprescindible; y

XX. Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones jurídicas vigentes.

**Artículo 15.** Los directores, coordinadores o jefes administrativos tendrán las siguientes atribuciones comunes:

1. Auxiliar a su superior jerárquico, en el control, ejecución y administración del presupuesto asignado, atendiendo a las normas y lineamientos en materia de ejercicio y control del gasto público;
2. Coordinar la participación de las direcciones que conforman la dependencia o dirección de su adscripción en la elaboración y actualización de los manuales de organización y procedimientos de trabajo respectivos;
3. Colaborar en la integración del anteproyecto de presupuesto de egresos de la dependencia o dirección de su adscripción, conforme a los lineamientos que marque la Tesorería Municipal;
4. Gestionar el suministro de los recursos materiales y presupuestales, de las dependencias y direcciones de su adscripción y apoyar a las mismas en la selección y trámites para la contratación del personal;
5. Elaborar, administrar, controlar y, en su caso, proponer de forma justificada a su superior jerárquico la solicitud de modificaciones, traspasos y suficiencias presupuestales de recursos asignados a la dependencia de su adscripción y direcciones que la conforman;
6. Coordinar el proceso de planeación estratégica y operativa de la dependencia o dirección de su adscripción, conforme a los lineamientos que emita la Dirección General de Desarrollo Institucional;
7. Participar en la promoción y organización de cursos de capacitación al personal que integra la dependencia de su adscripción y de las direcciones que la conforman, de acuerdo a los lineamientos que marque la Dirección General de Desarrollo Institucional;
8. Llevar el control de asistencia, licencias, períodos vacacionales y movimientos del personal que integra la dependencia de su adscripción, en los términos que marque la Dirección General de Desarrollo Institucional;
9. Coordinar la instrumentación de sistemas de calidad y mejora continua de la dependencia o dirección de su adscripción, en los términos de los lineamientos que marque la Dirección General de Desarrollo Institucional;
10. Proponer al superior jerárquico, las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos materiales, humanos y financieros;
11. Supervisar el cuidado y uso de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo el resguardo del personal adscrito a la dependencia o dirección de su adscripción, gestionando además que estos cuenten con el mantenimiento necesario;
12. Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones que para la prevención de riesgos de trabajo se encuentran contenidas en las leyes vigentes aplicables, así como presupuestar y gestionar los recursos para el equipamiento necesario en materia de seguridad e higiene;
13. Proporcionar la información, datos, proyectos y documentos relacionados con sus funciones, que le sean solicitados por las dependencias y las autoridades correspondientes, previa solicitud por escrito, a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones, observando para ello las disposiciones legales correspondientes; y
14. Implementar y verificar el cumplimiento del Sistema Municipal de Manejo Ambiental y Eficiencia Energética, en la dependencia de su adscripción, y proporcionar la información relativa a la Dirección General de Gestión Ambiental; y
15. Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones jurídicas vigentes.

**Artículo 131.** La Dirección General de Desarrollo Urbano tiene, además de las atribuciones comunes a los titulares de las dependencias, las siguientes:

1. Aplicar el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, así como ejercer por sí o a través de las direcciones y unidades administrativas que se le encuentren adscritas, las atribuciones que le confiere dicho ordenamiento;

…

IV. Expedir, negar o en su caso revocar, por sí o a través de las direcciones y unidades administrativas que la integran, los permisos, certificaciones, dictámenes, constancias o autorizaciones en materia de gestión urbana, fraccionamientos y desarrollos en condominio, construcción, zonificación y usos del suelo, anuncios y nomenclatura, ello en los términos del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato y demás ordenamientos legales aplicables, así como determinar los montos y modalidades de las garantías que a favor del Municipio deberán otorgarse por los particulares para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, todo ello siempre y cuando no se encuentre reservado para otras autoridades competentes;

**Artículo 132.** La Dirección General de Desarrollo Urbano debe planear, apoyar, coordinar y supervisar el trabajo de las siguientes direcciones de área:

1. Direcciones de Zona, que comprende:
2. Zona Centro;
3. Zona Norte;
4. Zona Sur - Poniente; y,
5. Zona Oriente.
6. Dirección de Fraccionamientos y Estructura Urbana; y
7. Dirección de Verificación Urbana.

**Artículo 133.** Las Direcciones de Zona tienen, además de las atribuciones comunes a los directores de área, las siguientes:

1. Aplicar, vigilar y facilitar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato y el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
2. …
3. Otorgar, negar o revocar los siguientes trámites de gestión urbana:
4. Autorización de uso y ocupación, tratándose del Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
5. Alineamiento y número oficial;
6. Permisos de uso de suelo;
7. Permisos de construcción;
8. Autorizaciones de uso y ocupación;
9. Permisos de anuncios; y
10. Expedir constancias de factibilidad, a excepción de aquellas solicitadas para los inmuebles sobre los cuales exista algún tipo de restricción o aquellos que soliciten alguno de los giros especiales establecidos en el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano.
11. Mantener actualizado el mapa de anuncios de la zona;
12. …;
13. Vigilar en el ámbito de su competencia, la observancia de las diferentes restricciones federales que marquen las leyes y reglamentos aplicables;
14. …;
15. …;
16. …;
17. …;
18. Proponer, y en su caso, llevar a cabo acciones y programas de mantenimiento y mejora de la imagen urbana que garanticen la conservación del patrimonio histórico;
19. ..;
20. …;
21. …;

XV …; y

1. Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones jurídicas vigentes.

Ahora bien, todo acto de autoridad debe establecer el precepto legal que otorgue competencia de las autoridades administrativas, citando además, el apartado, fracción, inciso o subinciso, bajo tal contexto y haciendo una nueva reflexión por parte de este juzgado, así como al analizar el acto impugnado, de los preceptos legales antes transcritos, de manera particular el artículo 132 que dispone que corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano planear, apoyar, coordinar y supervisar el trabajo de diversas direcciones, entre ellas, la dirección de zona centro; por otro lado, el artículo 133 del reglamento referido establece que las direcciones de zona cuenta con atribución para otorgar, negar o revocar los siguientes trámites sobre permisos de anuncios. -----------------------------------------------------------------------------------------

De la resolución contenida en el oficio impugnado DGDU/DZC/42-10130/2018 (Letras D G D U diagonal letras D Z C diagonal cuatro dos guion uno cero uno tres cero diagonal dos mil dieciocho), de fecha 8 ocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, al ser emitida por quien se ostenta como Director de Zona de la Dirección General de Desarrollo Urbano, sin precisar la zona a la que pertenece, así como tampoco se precisa el carácter con el que comparece el coordinador de zona centro y el especialista técnico, resultan ser circunstancias que nos lleva a concluir que las demandadas no fundaron de manera correcta y suficiente su competencia en el oficio impugnado. -------------

Además de lo anterior y continuando con el análisis del acto impugnado, se determina que se encuentra insuficientemente fundado y motivado, ya que no se le da a conocer al actor el fundamento para considerar que en el inmueble ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 406 cuatrocientos seis, de la colonia centro, de esta ciudad, (inmueble en el que se solicita el permiso para instalar anuncio autosoportado publicitario), se encuentra dentro de la zona considerada de Patrimonio Histórico, es decir, no le da a conocer dentro de que cuerpo normativo se específica y define, e incluso se delimita, la zona considerada de Patrimonio Histórico, así como tampoco se le exponen las razones y motivos que llevaron a las demandadas a negar lo solicitado, pues se le debió motivar al actor que por la naturaleza del anuncio y las condiciones en que se delimita y ubica el inmueble éste se encuentra dentro de la zona demarcada como Patrimonio Histórico, especificándole lo anterior con los instrumentos competentes que le permitan conocer los alcances de la negación que se le fue otorgada a su petición, así mismo, deberán de precisar y detallar los fundamentos legales de su decisión, evitando solo invocarlos, pues los tienen que adecuar y concordar entre los motivos que aduce a la negativa con las disposiciones legales que apliquen, esto es, relacionarlos con los motivos y razones de la negación a lo solicitado por el actor. --------------------------------------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ---------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, es importante considerar que por fundar el acto administrativo, se entiende por señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. -----------------------------------------------------------------

Luego entonces, en el caso concreto, la resolución contenida en el oficio DGDU/DZC/42-10130/2018 (Letras D G D U diagonal letras D Z C diagonal cuatro dos guion uno cero uno tres cero diagonal dos mil dieciocho), de fecha 8 ocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, no se le da a conocer al actor en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración las demandadas para la emisión del referido oficio, ni se señala con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto, toda vez que solo se limitaron a invocarlos, aunado a que dichas demandadas no fundaron de manera correcta y suficiente su competencia. --------------------------------------------

Por lo anterior, y considerando que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación; es que resulta procedente decretar la nulidad de la resolución contenida en el oficio DGDU/DZC/42-10130/2018 (Letra D G D U diagonal Letras D Z C diagonal cuatro dos guion uno cero uno tres cero diagonal dos mil dieciocho), de fecha 8 ocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, lo anterior, con fundamento en los artículos 143, segundo párrafo, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Ahora bien, como el acto cuestionado fue dictado en respuesta a una petición, la nulidad decretada no puede ser total, sino para efectos de que ese acto sea sustituido por otro, considerando lo advertido dentro de la presente sentencia; es decir, se debe fundar debidamente la competencia de la autoridad que lo emita, así como la resolución debe ser suficientemente fundada y motivada, ya que no estimarlo así, implicaría dejar sin resolver la solicitud planteada, contraviniéndose con ello el principio de seguridad jurídica en detrimento del solicitante. ---------------------------------------------------------------------

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia 2a./J. 67/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 358, que establece: ------------------------------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Dado lo anterior, la autoridad deberá cumplir con lo aquí ordenado en el término de 15 quince días hábiles, contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

**OCTAVO.** En cuanto a las pretensiones solicitadas por la parte actora, consistentes en la nulidad del oficio DGDU/DZC/42-10130/2018 (Letra D G D U diagonal Letras D Z C diagonal cuatro dos guion uno cero uno tres cero diagonal dos mil dieciocho), de fecha 8 ocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se considera satisfecha, conforme a lo expuesto en el Considerando que antecede. ----------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable. ----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad de la resolución** contenida en el oficio número DGDU/DZC/42-10130/2018 (Letras D G D U diagonal letras D Z C diagonal cuatro dos guion uno cero uno tres cero diagonal dos mil dieciocho), de fecha 8 ocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, para **el efecto** de que la demandada o la autoridad competente para ello, emita un nuevo acto; ello con base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. --------------------------------------------------

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión solicitada, con base en lo expuesto en el Considerando Octavo de la presente resolución. -----------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---